



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 52 Secc. XVII

Jueves 28 de Diciembre de 2023

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 218, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 219, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Naco, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 224, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Onavas, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 225, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 226, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 230, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Rayón, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 218

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1°.- En el Ejercicio Fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de MOCTEZUMA, Sonora.

Artículo 3°.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4°.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

Artículo 5°.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	59.68	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	59.68	0.7311
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	84.89	1.4338
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	182.92	1.4573
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	351.27	1.5684
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	636.69	1.5698
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	1,052.89	3.1561
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	2,168.49	3.1573
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	3,507.84	3.1588
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	4,914.83	4.3367
\$ 2,316,072.01	A	En adelante	6,588.85	4.3382

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$38,626.14	59.68	Cuota Mínima
\$38,626.15	A	\$43,446.00	1.54321398	Al Millar
\$43,446.01		en adelante	1.990522358	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.206756295
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.120747811
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.110805309
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.143507757
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.215501215
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.652012713
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.095951449
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.330378585

IV - Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Límite Inferior	Valor Catastral	Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A	\$43,001.11	59.68	Cuota Mínima
\$43,001.12	A	\$172,125.00	1.3867	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.4538	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.6103	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.7445	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.8563	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.9458	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.0912	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 59.68 (cincuenta y nueve pesos sesenta y ocho centavos M.N.).

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 8°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$ 3.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico			
Rangos de Consumo Importe			
0	hasta	10 m3	\$ 64.71
11	hasta	20 m3	\$ 1.60
21	hasta	30 m3	\$ 3.22
31	hasta	40 m3	\$ 5.64
41	hasta	50 m3	\$ 8.90
51	hasta	60 m3	\$ 9.83
61	En adelante		\$ 10.51

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas			
Rangos de Consumo Importe			
0	hasta	10 m3	\$ 97.07
11	hasta	20 m3	\$ 2.42
21	hasta	30 m3	\$ 7.28
31	hasta	40 m3	\$ 8.50
41	hasta	50 m3	\$ 13.34
51	hasta	60 m3	\$ 15.78
61	En adelante		\$ 18.16

Para Uso Industrial			
Rangos de Consumo Importe			
0	hasta	10 m	\$ 129.42
11	hasta	20 m3	\$ 3.22
21	hasta	30 m3	\$ 5.36
31	hasta	40 m3	\$ 11.33
41	hasta	50 m3	\$ 17.78
51	hasta	60 m3	\$ 21.03
61	En adelante		\$ 24.35

Se aplicará un descuento 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$ 10,000.00 (Diez mil Pesos 00/100 M.N.)
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$ 80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100)
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
4. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento 7% del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir en la misma proporción del descuento.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la

situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de quince % (15) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- A) Carta de no adeudo, un salario mínimo veces la unidad de medida de actualización.
- B) Cambio de nombre, un salario mínimo veces la unidad de medida de actualización.
- C) Cambio de razón social, un salario veces la unidad de medida de actualización.
- D) Cambio de toma, de acuerdo con presupuesto.
- E) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

	Veces de cobro cuota mínima
3/4" de diámetro	2
1" de diámetro	3
1 1/2" de diámetro	4
2 1/2" de diámetro	5

Artículo 11.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 fracción IV de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 12.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento Moctezuma, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de estos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo con el Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 13.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- A) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 496.00 (Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M.N.).
- B) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$ 921.00 (Novecientos Veintiún Pesos 00/100 M.N.).
- C) Para la toma de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se Considerara para su cobro base la suma del diámetro de 1/2 .
 - D) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 568.00 (Quinientos Sesenta y Ocho pesos 00/100)
 - E) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$ 781.00 (Setecientos Ochenta y Un pesos 00/100)
 - F) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial \$ 921.00 (Novecientos Veintiún Pesos 00/100)

Artículo 14.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- A) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$ 39,559.82 (Treinta y Nueve mil Quinientos Cincuenta y Nueve pesos 82/100 M.N.)
- B) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C) Para fraccionamiento residencial: \$ 47,471.78 (Cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y un pesos 78/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario
- D) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 79,119.63 (Setenta y nueve mil ciento diez y nueve Pesos 63/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario para los fraccionamientos de vivienda.

Los promotores de viviendas y contratistas de obras civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o Columpio de cada toma ;de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- A) Para fraccionamiento de interés social, \$ 3.18 tres pesos 18/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C) Para fraccionamiento residencial, \$ 4.16 (cuatro pesos 16/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- D) Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$ 5.27 (cinco pesos 27/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

Artículo 15.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

Artículo 16.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 la Ley de y sea suspendida la descarga de drenaje conforme el diverso numeral 133 del mismo ordenamiento legal, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la referida Ley de agua

La auto reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la misma Ley.

Artículo 17.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 3% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 18.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículos del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 20.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un % adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora podrá:

- A) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- B) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- C) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 21.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo con las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 22.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1 \text{ En}$$

donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales. $(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCI/IPMCI-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASi/IGASi-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCI/INPCI-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 23.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 3% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 24.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del % y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 25.- Con el objeto de prevenir la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como, pagar una cuota anual de \$ 323.84, (Trescientos veintitrés pesos 84/M.N.), por seguimiento y supervisión.

Artículo 26.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

Artículo 27.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 28.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de, MOCTEZUMA, Sonora podrá:

- A) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 5:00 p.m. y las 7:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 5:00 horas p.m. del sábado a las 8:00 horas a.m. del domingo).
- B) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- C) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 6%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- D) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 29.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 30.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$ 20.00 en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$ 10.00.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 32.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- Veces Unidad de
Medida Actualización
- 1.- El sacrificio de:

	vigente
a).- Novillos, toros y bueyes.	1.00
b).- Vacas.	1.00
c).- Vaquillas.	1.00
d).- Terneras menores de dos años.	1.00
e).- Torcets, becerros y novillos de dos menores	1.00 años.
f).- Sementales	1.00

SECCIÓN IV

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 33.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces unidad de medida y actualización
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente	5.60

SECCIÓN V

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 34.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

a).- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En Licencias de Tipo Habitacional:

- a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5% veces el salario único general vigente como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.
- b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y
- c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.5 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

II.- Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial, Comercial o de Servicios, 0.02 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

III.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Minero, se causará una cuota de 0.06 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición anual de licencias de Funcionamiento, se causará una cuota de:

- a) Uso comercial y de servicios 100.00 veces la Unidad de medida Actualizada (UMA)
- b) Uso industrial 200.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)
- c) Uso Minero 2,000.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)

V.- Por la autorización para fusión, subdivisión re lotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: \$ 156.00
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: \$ 156.00
- c) Por re lotificación, por cada lote: \$156.00

VI.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2 %, sobre el precio de la operación.

SECCIÓN VI OTROS SERVICIOS

Artículo 35.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces	Unidad de medida y actualización vigente
1.- Por expedición de :		
a).- Certificados.		1.60
b).- Licencias y permisos especiales. (Vendedores ambulantes, permisos especiales para venta de bajo contenido alcohólico)		1.60

SECCIÓN VII

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 36.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces unidad de medida y actualización
1. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m ²	100

Artículo 37.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 38.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN VIII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 39.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces Unidad de medida y actualización vigente
1.- Por expedición de anuencias Municipales:	
a).- Tiendas de autoservicio	500

SECCIÓN IX

SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 40.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.00
- II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo \$1.00 por kilogramo.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 41.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces Unidad de medida y actualización vigente
1.- Por Mensura, remensura, deslinde y localización de lotes:	\$ 592.80
2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	

Artículo 42.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 43.- El monto de los productos por el otorgamiento y rendimientos de capitales, estará determinado por los contratos que establezcan con la institución financiera respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 44.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro

ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanan.

Artículo 45.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 y 6 veces unidad de medida y actualización:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 46.- Se impondrá multa equivalente de entre 30 y 35 veces unidad de medida y actualización. Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 47.- Se aplicará multa equivalente de entre 10 y 12 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil, conforme lo establece el Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 48.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,

- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- g) Por circular de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de y veces unidad de medida y actualización.
- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 50.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aseo y cortesia de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 51.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 5 de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 52.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Multa equivalente de entre 5 y 6 veces unidad de medida y actualización:
 - a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

- c) Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
2. Multa equivalente de entre 1 y 2 de la unidad de medida y actualización:
- a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 53.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Indemnizaciones, Donativos y Reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 54.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación de enumeran:

Clave	Concepto		INICIATIVA 2024
1000	IMPUESTOS		1,311,933.00
1100	Impuestos sobre los Ingresos		1,387.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	1,387.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial		1,001,524.00
	1.- Recaudación anual	749,000.00	
	2.- Recuperación de rezagos	252,524.00	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	200,000.00	200,000.00
1204	Impuesto predial ejidal	1,000.00	1,000.00
1700	Accesorios		
1701	Recargos		108,022.00
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	4,258.00	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	103,764.00	
4000	DERECHOS		454,263.00
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	Alumbrado público		251,562.00
4305	Rastros		16,840.00
	Sacrificio por cabeza	16,840.00	
4307	Seguridad pública		9,707.00
	Por policía auxiliar	9,707.00	
4310	Desarrollo urbano		70,624.00
	Expedición de Licencias de Construcción, modificación o reconstrucción	1,200.00	
	Expedición de Licencias de Uso de Suelo (Industrial, Minero, etc.)	832.00	
	Expedición de Licencias de Funcionamiento	1,200.00	
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad.)	66,560.00	
	Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	832.00	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		50,000.00
	Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	50,000.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		10,000.00
	Tienda de Autoservicio	10,000.00	
4317	Servicios de Limpia		15,530.00
	Servicio Especial de Limpia	15,410.00	
	Limpieza de lotes baldíos	120.00	
4318	Otros servicios		30,000.00
	Expedición de certificados	9,500.00	
	Certificados de documentos por hoja	500.00	
	Licencia y permisos especiales - anuencias (anuencias a vendedores ambulantes)	20,000.00	
5000	PRODUCTOS		468,721.00
5100	Productos		

5103	Utilidades, dividendos e Intereses		23,318.00
	Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	23,318.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		17,403.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		300,000.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		28,000.00
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		100,000.00
6000	APROVECHAMIENTOS		162,000.00
6100	Aprovechamientos		
6101	Multas		100,000.00
6103	Remate y venta de ganado mostrenco		2,000.00
6105	Donativos		10,000.00
6114	Aprovechamientos diversos (fiestas regionales)		50,000.00
7000	INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		3,576,804.00
7300	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7301	Organismo Operador Municipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado		3,576,804.00
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		35,879,280.73
8100	Participaciones		24,791,591.51
8101	Fondo General de Participaciones	14,085,519.88	
8102	Fondo de Fomento Municipal	5,936,228.95	
8103	Participaciones estatales	853,148.27	
8105	Fondo de impuesto especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	211,110.02	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	162,541.63	
8108	Compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	28,643.87	
8109	Fondo de Fiscalización	2,414,798.64	
8110	IEPS a las gasolinas y diésel	474,960.70	
8112	Art. 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.	518,537.90	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	106,111.65	
8200	Aportaciones		10,087,689.22
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4,748,228.00	
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,339,461.22	
8300	Convenios		1,000,000.00
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000,000.00	
	TOTAL DE PRESUPUESTO		\$41,853,001.73

Artículo 55.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, con un importe de Administración Directa la cantidad de **\$ 38,276,197.73** (Son Treinta y Ocho millones Doscientos Setenta y Seis mil Ciento Noventa y Seis pesos 73/100 M.N.) y la Paramunicipal OOMAPAS por la Cantidad de **\$ 3,576,804.00** (Son Tres millones Quinientos Setenta y Seis mil Ochocientos Cuatro pesos 00/100 M.N.) siendo un el Presupuesto total por la cantidad de **\$41,853,001.73** (SON: CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL UN PESOS 73/100).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 3% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2024.

Artículo 57.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 58.- El Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2024.

Artículo 59.- El Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 60.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 61.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 62.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 63.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIO

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - el Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 219

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Naco, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	63.89	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	63.89	0.0000
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	63.89	1.8244
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	131.44	1.8253
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	306.09	1.8266
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	601.31	1.8277
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	1,066.55	1.8287
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	1,744.89	1.8300
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	2,649.91	1.8309
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	3,736.58	1.8322
\$ 2,316,072.01	En adelante	4,878.31	1.8333

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A \$12,775.28	63.8872	Cuota Mínima
\$12,775.29	A \$14,941.00	5.00004729	Al Millar
\$14,941.01	en adelante	6.44095784	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.291271716
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente, aun dentro del distrito de Riego.	2.26936383
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.258669249
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.293657697
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.441014671
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.76803881
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.242825424
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.353581356

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A \$57,636.41	63.8872	Cuota Mínima
\$57,636.42	A \$172,125.00	1.1083	Al Millar
\$172,125.01	A \$344,250.00	1.1480	Al Millar
\$344,250.01	A \$860,625.00	1.1876	Al Millar
\$860,625.01	A \$1,721,250.00	1.2270	Al Millar
\$1,721,250.01	A \$2,581,875.00	1.2667	Al Millar
\$2,581,875.01	A \$3,442,500.00	1.3460	Al Millar
\$3,442,500.01	En adelante	1.4251	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$63.88 (sesenta y tres pesos ochenta y ocho centavos M.N.).

Artículo 6º.- Se aplicará el descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2024, en los meses de enero 15%, febrero 10% y marzo 5%.

Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2023 y anteriores, se podrá aplicar el criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 100% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en el mes de enero del 2024, y 50% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en los meses febrero y marzo del 2024.

Para los contribuyentes que realicen su pago en los meses de abril, mayo o junio de 2024, tendrán un descuento del 3% en el impuesto predial correspondiente al 2024, y de los adeudos por el impuesto predial del año 2023 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto 2024.

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.70 (Diez pesos 70/100) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 11.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.-Cuotas:

**ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NACO, SONORA.**

TARIFAS 2024						
Tipo	Rango		2024		IVA	
	Inicial	Final	Fija ym3	Fija	Drenaje	Incluido
Com	0	30	6.000	192.60	260.01	301.61
Com	31	40	6.000	256.80	346.68	402.15
Com	41	70	6.000	321.00	433.35	502.69
Com	71	100	6.000	642.00	856.00	1,005.37
Com	101	300	6.000	1,926.00	2,600.10	3,016.12
Com	301	999	6.000	6,413.58	8,658.33	10,043.66
Dom	0	16.1025	4.600	79.27	107.00	
Dom	17.1025	30	4.600	147.66	199.34	
Dom	31	40	4.600	196.88	265.79	
Dom	41	50	5.800	310.30	418.91	
Dom	51	60	5.800	372.36	502.69	
Esp	0	30	6.000	192.60	260.01	
Esp	31	40	6.000	256.80	346.68	
Esp	41	70	6.000	449.40	606.69	
Esp	71	100	6.000	642.00	866.70	
Esp	101	300	6.000	1,926.00	2,600.10	
Esp	301	999	6.000	6,413.58	8,657.37	
Ind	0	200	6.200	1,326.80	1,791.18	2,077.77
Ind	201	500	6.350	3,397.25	4,586.29	5,320.09
Ind	501	999	6.500	6,948.05	9,379.87	10,880.64

Queda establecido el cobro del IVA en los conceptos de agua, drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo comercial e industrial, así como también en los recargos que generen dichos conceptos en todos los tipos de tarifas.

Tarifa Social

Se aplicará tarifa de 32 metros cúbicos sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$5,600 (Son: cinco mil seiscientos 00/100 M.N.)
- 2.- Que en la casa habitacional se perciba únicamente el ingreso del pensionado.
- 3.- Que realmente sea habitada la vivienda por un máximo de tres personas (considerando que las personas que acompañan al pensionado están realmente al pendiente del usuario pensionado)
- 4.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$27,000.00 (Son:veintisiete mil pesos 00/100 M.N.)
- 5.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
- 6.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el prontopago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el D.I.F. de Naco, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al nueve por ciento (9%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora.

Casa sola.

Quando una casa o local comercial es deshabitado, pero desean continuar con el servicio deberá presentarse en la oficina para obtener el beneficio de una tarifa más baja (22 metros cúbicos) por disponer de los servicios en cualquier momento o bien dar de baja la toma y proceder al corte del servicio. Así mismo deberá reportar cuando el predio se vuelva a ocupar.

Lote baldío.

Si un lote se encuentra baldío, pero los propietarios desean tener el servicio a su disposición se asignará una tarifa de acuerdo a las condiciones del predio, es decir, 0 metros cúbicos si no hay Actividad, 5 a 20 metros si se encuentra en construcción y 5 a 20 metros si se posee alguna actividad agrícola o de jardinería.

Cuota comercial.

La tarifa mínima para locales comerciales será de 30 metros. Bajo su propio criterio el Director del OOMAPAS de Naco, Sonora establecerá una cuota correspondiente al uso del agua de acuerdo al giro del negocio. Por ejemplo, Lavanderías, restaurantes, lavado de autos, cantinas etc. se determinará su cuota en base a las dimensiones y horarios de uso del agua.

Servicio de Alcantarillado

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe de la tarifa de agua potable en cada mes.

Otros Conceptos

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- b) Cambio de nombre: 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- c) Cambio de razón social: 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- d) Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto más IVA.
- e) Cambio de tubería de descarga de acuerdo a presupuesto más IVA.
- f) Mantenimiento a las tomas y descargas particulares de acuerdo a presupuesto más IVA.

Artículo 14.- Con fundamento en el Artículo 100 fracción IV, 101 fracción III y 165 fracción III, inciso a), de la Ley de Agua del Estado de Sonora el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones, o aportaciones voluntarias que realice cualquier persona, instituciones públicas o privadas cuando tengan el compromiso de apoyar al Organismo para la realización de obras de Infraestructura Hidráulica, y proyectos relacionados con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluyendo el financiamiento en su caso, esto en apego a la legislación aplicable que rija al Organismo Operador.

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable en metros cúbicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.
- c) Los medios indirectos de la investigación técnica, económica o de cualquier otra clase.

Artículo 16.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 17.- Por el agua que se utilice en construcciones, se deberá cubrir la cantidad de \$15.26 (Son: Quince Pesos 26/100 M.N.) por m³.

Artículo 18.- La venta de agua potable o residual tratada en pipas o de rebombeo deberá cubrirse de la siguiente manera:

- 1.- Tambos \$12.90 (Son: doce pesos 90/100 M.N.) por m³
- 2.- Agua en garzas \$15.26 (Son: Quince pesos 26/100 M.N.) por cada m³.
- 3.- Aguas residuales tratadas \$1.87 (Son: Un peso 87/100 M.N.).

Artículo 19.- Cuando el servicio de agua potable sea suspendido por el Organismo Operador conforme al artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 133 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por la reconexión, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados por la suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

La auto reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 177 fracción IX, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 20.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 21.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma

clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la misma Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasionen la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 22.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalozar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora podrá:

Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche en época de sequía (de las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente).

En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 23.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 24.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrado en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual de \$46.21 (Son: Cuarenta y seis pesos 21/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 11.13 (Son: Once pesos 13/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 25.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por servicio de limpieza de lotes baldíos	21.40
II.- Por recolección de basura en domicilio	1.53 (al año)
III.- Por recolección de basura en locales comerciales	14.66 (al año)

**SECCIÓN IV
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 26.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:
a) En fosas ----- 12.84

**SECCION V
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 27.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- El sacrificio de:

a) Novillos, toros y bueyes:	1.07
b) Vacas:	1.07
c) Vaquillas:	1.07
d) Terneras menores de dos años:	1.07
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años:	1.07
f) Sementales:	2.14
g) Ganado mular:	1.07
h) Ganado caballar:	1.07
i) Ganado asnal:	1.07
j) Ganado ovino:	0.54
k) Ganado porcino:	0.54
l) Ganado caprino:	0.54
m) Avestruces:	0.21
n) Aves de corral y conejos:	0.11

Artículo 28.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCIÓN VI
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 29.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente. 3.70

Artículo 30.- Cuando la policía preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la prestación del servicio anual:

a) En casa habitación	3.69
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios	6.15
c) En bancos, casa de cambio y otros similares	7.38

**SECCIÓN VII
TRÁNSITO**

Artículo 31.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- a) Licencias de operador de servicio público de transporte 2.14

II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	0.54
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	1.07

Por cada día posterior a los primeros treinta días de almacenamiento, se cubrirá el doble de la cuota fijada.

III.- Por la autorización para que en un espacio de la vía Pública no mayor a 4 metros lineales sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos particulares se pagará el 4.5 veces UMA mensual.

Se podrán realizar convenios y pagos con los usuarios de los estacionamientos exclusivos a efecto de cubrir este derecho anticipadamente hasta por un año, pudiendo el Municipio aplicar una reducción en el costo hasta el 20% de descuento por pago anticipado.

SECCION VIII DESARROLLO URBANO

Artículo 32.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, como cuota mínima o el 1.61% al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 2.68% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.28% al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.35% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.42% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.61% Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 3.21% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.35% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.42% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.49% al millar sobre el valor de la obra.
- f) En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 53.50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Cuota
a).- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	\$ 2.00
c).- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$ 89
d).- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$123
más 0.002 x cm2:	\$145
e).- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$141
f).- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$64
g).- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$78
h).- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$111
j).- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$128
k).- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$133
l).- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$194
m).- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$448
n).- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$141
p).- Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente:	\$ 67
q).- Por certificado catastral de propiedad:	\$128

Artículo 33.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de 2,782 pesos por documento expedido.

Artículo 34.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causaran los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de constancia de zonificación 9.97 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- II. Por la expedición de certificaciones de número oficial 4.13 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III. Por la autorización para la fusión y subdivisión.
 - a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 9.97 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
 - b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 9.97 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 35.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Asignación de clave catastral	\$140.21
-----------------------------------	----------

Artículo 36.- En materia de fraccionamientos y expedición de licencias de uso de suelo se pagarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo se cobrará 5.35 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

II.- Otras licencias:

- a) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción se cobrará 0.20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

SECCIÓN IX

OTROS SERVICIOS

Artículo 37.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificaciones de documento por hoja	1.47
b) Certificación de firmas en traslado de dominio	2.93
c) Certificaciones de no adeudo de infracciones e impuesto predial	2.93
d) Cartas de residencia	2.93
e) Por consulta de información	4.02
f) Planos	4.02
II.- Licencias y Permisos Especiales (Anuencias)	
a) Vendedores Ambulantes (puestos fijos) (por 15 días)	3.18
b) Vendedores Ambulantes Foráneos (por 15 días)	7.95
c) Por permiso de carga y descarga (por día)	3.75
d) Anuncios y carteles Luminosos hasta 10 metros cuadrados (anual)	4.28
e) Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 metros cuadrados (anual)	3.21

La tarifa señalada se considera hasta 10 metros cuadrados, en el caso de excedente se cobrará un 15% adicional

Artículo 38.- Los pagos a los que se refiere los incisos d) y e), así como sus referendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Artículo 39.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN X ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 40.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Ferias o exposiciones ganaderas, Comerciales y eventos públicos similares:	
2.- Carreras de Caballos, Jaripeos y Palenques	2.14
3.- Carreras de Autos y Eventos Públicos Similares	79.50
4. Palenques	47.70
	107.00

II.- Para la expedición de anuencia Municipal para tramitar licencia para venta de bebidas con contenido alcohólico:

1. Restaurante	428
2. Tienda de Autoservicio	428
3. Centro de eventos o salón de bailes	428
4. Tienda de abarrotes	428
5. Expendio	428
6.- Centro nocturno	428
7.- Hotel o motel	428

III.- Por refrendo de anuencia revalidación de licencia cada dos años

1. Restaurante	321
2. Expendio	321
3. Tienda de autoservicio	321

SECCION XI DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MAQUINAS ELECTRONICAS

DE JUEGO CON SORTEO DE NUMEROS Y APUESTAS

Artículo 41.- Los Establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, pagaran los derechos conforme a la siguiente tabla:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. Expedición de licencia, permiso o autorización	560
II. Por renovación anual de Licencia para la operación y funcionamiento del establecimiento donde operen máquinas electrónicas de Juego con sorteos de números y apuestas:	

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Cuando el establecimiento cuente de:

01 a 20 máquinas:	100
21 a 50 máquinas	200
51 a 80 máquinas	250
81 a 100 máquinas	280
101 en adelante	350

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 42.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Por mensura, re mensura, deslinde o localización de lotes	4.96
2. Servicio de fotocopiado de documentos a particulares (por hoja)	.03

Artículo 43.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 44.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 45.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 46.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Retroexcavadora	
a) Terracería	10.69 por hora
b) Concreto	13.38 por hora
II.- Camión de Volteo	13.38 por viaje
III.- Motoconformadora	20.05 por hora
IV.- Bulldozer	20.05 por hora
V.- Revolvedora de Cemento.	6.68 por hora

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 47.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 48.- Se impondrá multa equivalente entre 6 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la caleomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 49.- Se impondrá multa equivalente de entre 21 a 22 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- d) Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- e) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- f) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- g) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- h) Alterar el orden público
- i) Darse a la fuga una vez que la autoridad le marque la parada.
- j) Ingerir bebidas embriagantes en vía pública

- k) Insultos a la autoridad.

Artículo 50.- Se aplicará multa equivalente de entre 11 a 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.
- d) Por circular en reversa más de diez metros
- e) Efectuar vueltas violentas

Artículo 51.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 52.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- g) Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del

Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 7 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- h) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- i) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- j) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- k) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- l) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 - 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 53.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitida
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de asco y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de

pasaje.

- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 54.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 55.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 5 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Animales: a los propietarios de semovientes que se encuentren en la vía pública sin la debida supervisión.
- d) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 5.00 a 10.00, Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) A quien practique quema de basura en el Municipio.
- c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga

y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 56.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 57.- El monto de los aprovechamientos por recargos, porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 58.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$801,408.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$11,784.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		\$774,732.00	
	1.- Recaudación anual	\$730,668.00		
	2.- Recuperación de rezagos	\$44,064.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		\$1,200.00	
1204	Impuesto predial ejidal		\$1,200.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		\$12,492.00	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	\$4,032.00		
	2.- Por Impuesto predial actual	\$8,460.00		
4000	Derechos			\$593,040.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		\$1,200.00	
4304	Panteones		\$8,280.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	\$7,080.00		
	I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	\$1,200.00		
4305	Rastros		\$1,380.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	\$1,380.00		
4307	Servicios de Seguridad Pública		\$12.00	
	Por cada policía auxiliar preste servicio diario	\$12.00		
4308	Tránsito		\$29,544.00	
	1.- Examen para la obtención de licencia	\$29,520.00		
	2.- Por el almacenamiento de vehículos	\$12.00		
	3.- Por Estacionamiento exclusivo de Vehículos Particulares	\$12.00		
4310	Desarrollo urbano		\$163,320.00	
	1.-Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción.	\$82,704.00		
	2.-Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos	\$3,792.00		
	4.-Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, protección civil, catastro y bomberos	\$1,200.00		
	5.-Por la autorización para la fusión y subdivisión.	\$7,440.00		
	6.-Por los servicios catastrales prestados	\$6,312.00		
	7.-En materia de fraccionamientos y expedición de licencias de uso de suelo	\$61,200.00		
	8.- Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción	\$672.00		
4313	Por la expedición de autorizaciones para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		\$32,988.00	
	1.- Restaurante	\$120.00		
	2.- Tienda de autoservicio	\$120.00		
	3.- Centro de eventos o salón de baile	\$32,388.00		
	4.- Tienda de abarrotes	\$120.00		
	5.- Expendio	\$120.00		
	7. Hotel o motel	\$120.00		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		\$71,220.00	
	1.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	\$70,860.00		
	2.- Carreras de caballos, jaripeos y palenques	\$120.00		
	3.- Carreras de autos y eventos públicos similares	\$120.00		

	4.- Palenques	\$120.00	
4317	Servicio de limpia		\$64,212.00
	1.- Limpieza de lotes baldíos	\$1,200.00	
	2.- Recolección de basura	\$63,000.00	
	3.- Recolección de basura en locales comerciales	\$12.00	
4318	Otros servicios		\$220,860.00
	1.- Expedición de certificados	\$10,332.00	
	2.- Certificación de firmas en traslado de dominio	\$167,460.00	
	3.- Cartas de residencia	\$2,184.00	
	4.- Por consulta de información	\$480.00	
	5.- Planos	\$156.00	
	6.- Certificaciones de no adeudo de infracciones e impuesto predial	\$120.00	
	a) Vendedores Ambulantes (fijos)	\$29,280.00	
	b) Vendedores Ambulantes Foráneos	\$10,488.00	
	c) Por permiso de carga y descarga	\$120.00	
	d) Anuncios y carteles Luminosos hasta 10 metros cuadrados	\$120.00	
	e) Anuncios y carteles no Luminosos hasta 10 metros cuadrados	\$120.00	
4322	De los Establecimientos donde operan máquinas electrónicas de juego con sorteos de número y apuestas		\$24.00
	1. Expedición de Licencia, permiso o autorización.	\$12.00	
	2. Refrendo Anual de Licencia, permiso o autorización.	\$12.00	
5000	Productos		\$792.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses	\$36.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	\$120.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$612.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	\$12.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	\$12.00	
6000	Aprovechamientos		\$575,256.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	\$572,856.00	
6105	Donativos	\$1,200.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	\$1,200.00	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$6,090,951.44
7300	Ingresos por venta Bienes y Prestación de Servicio de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No empresariales y no Financieros.		
7301	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	\$6,090,951.44	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$35,931,718.25
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	\$14,441,694.27	
8102	Fondo de fomento municipal	\$6,552,671.84	
8103	Participaciones estatales	\$794,670.34	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	\$270,758.41	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$16,923.44	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	\$2,982.33	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	\$2,475,862.36	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	\$609,159.15	
8111	0.136% de la recaudación federal participable	\$0.00	
8112	Participación ISR ART. 3-B Ley Coord. Fiscal	\$812,443.78	

8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	\$110,797.02
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$5,299,889.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$3,289,326.31
8300	Convenios	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	\$1,254,540.00
TOTAL PRESUPUESTO		\$43,993,165.69

Artículo 59.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, con un importe de **\$43,993,165.69 (SON: CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 69/100 M.N.)**.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 61.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pagoextemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismosde un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 62.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

Artículo 63.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 64.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 65.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, seequiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 66.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 67.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara

mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIO

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previasu publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Naco, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. **C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 224

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ONAVAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Onavas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Ónavas, Sonora.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$62.28	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$62.28	0.6286
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$83.51	1.4068
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$179.75	1.6478
\$ 259,920.01		En adelante	\$370.10	1.6495

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A	
Límite Inferior		Límite Superior		Tasa
\$0.01	A	\$19,116.32	62.2834408	Cuota Mínima
\$19,116.33	A	\$22,369.00	3.25869274	Al Millar
\$22,369.01		en adelante	4.19608537	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.259535824
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.213563227
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.20325014
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.237269928
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.356306702
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.724428301
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.187847479
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.344751724

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A	
Límite Inferior		Límite Superior		Tasa
\$0.01	A	\$40,143.28	62.283441	Cuota Mínima
\$40,143.29	A	\$172,125.00	1.5517413	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.6295267	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.7994043	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.9546145	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	2.0801292	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.1724618	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 62.28 (sesenta y dos pesos veintiocho centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.40 (Diez pesos 40/100 M.N) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**SECCION III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$124
6 Cilindros	\$236
8 Cilindros	\$283
Camiones pick up	\$124
Vehiculos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$150
Vehiculos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$205
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$3015
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 33
De 501 a 750 cm3	\$617
De 751 a 1000 cm3	\$115
De 1001 en adelante	\$173

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

Importe

- | | |
|----------------------|----------------------------|
| a) Por uso doméstico | \$52.00 Cuota fija mensual |
| b) Por uso Comercial | \$83.00 Cuota fija mensual |

**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagaran un derecho mensual de \$ 22.26 (Veintidós Pesos 26/100 m.n.), en base al costo total del servicio que se hubieran generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$5.56 (Son: Cinco pesos 56/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo que antecede este artículo.

**SECCION III
OTROS SERVICIOS**

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:
**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de Certificados:

- | | |
|------------------|------|
| a) Certificados: | 1.07 |
|------------------|------|

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 2.- Enajenación de bienes muebles e inmuebles

Artículo 14.- Los ingresos provenientes del concepto al que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
SECCION I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 15.- Serán considerados como aprovechamientos las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente de 20 a 21 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 16 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.

Artículo 19.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 20.- El monto de los aprovechamientos por Donativos, Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 21.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Ónavas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$5,460.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		5,424.00	
	1.- Recaudación anual	5,316.00		
	2.- Recuperación de rezagos	108.00		
1202	Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles		12.00	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12.00	
1204	Impuesto predial ejidal		12.00	
4000	Derechos			\$16,668.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		120.00	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		13,500.00	
4318	Otros servicios		3,048.00	
	1.- Expedición de certificados	3,048.00		
5000	Productos			\$1,908.00
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		12.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,896.00	
6000	Aprovechamientos			\$28,620.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		21,972.00	
6105	Donativos		1,884.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		4,764.00	
8000	Participaciones y Aportaciones			15,047,513.86
8100	Participaciones			
8101	Fondo general de participaciones	8,058,151.46		
8102	Fondo de fomento municipal	2,680,424.91		
8103	Participaciones estatales	340,536.63		
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		24,151.32	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		344,027.21	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		60,626.13	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		1,381,477.37	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II		54,336.26	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art.126 LISR		57,579.77	
8200	Aportaciones			
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		335,041.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		803,709.80	
8300	Convenios			
8335	CECOP		907,452.00	
TOTAL PRESUPUESTO				\$15,100,169.86

Artículo 22.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ónavas, Sonora, con un importe de **\$15,100,169.86 (SON: QUINCE MILLONES CIEN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 86/100 M.N.)**.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 24.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Ónavas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2024.

Artículo 26.- El Ayuntamiento del Municipio de Ónavas, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 27.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 28.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 29.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 30.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar de forma previa la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de Impuestos y/o Derechos que le correspondan al Municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Onavas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 225

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OPODEPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Opodepe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Opodepe, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	61.12		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	61.12		0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	61.12		0.9536
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	93.56		0.9886
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	180.53		1.4655
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	332.81		1.4664
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	688.33		1.4674
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	1,206.64		1.4681
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	1,898.17		1.4955
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	2,728.48		1.4961
\$ 2,316,072.01		En adelante	3,616.52		1.9914

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$18,730.27	61.1208		Cuota Mínima
\$18,730.28	A	\$22,900.00	3.26308522		Al Millar
\$22,900.01		En Adelante	4.20220144		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.291271717
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.26936383
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.258669249
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.293657696
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.441014671
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.76803881
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.242825424

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior	A	Límite Superior		Tasa	
\$0.01	A	\$39.953.39	61.1208	Cuota Mínima	
\$39.953.40	A	\$172.125.00	1.5296	Al Millar	
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.6064	Al Millar	
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.7738	Al Millar	
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.9268	Al Millar	
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	2.0506	Al Millar	
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.1416	Al Millar	
\$3.442.500.01		En adelante	2.3094	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 61.12 (sesenta y un pesos doce centavos M.N.).

**SECCIÓN II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 6º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 7º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

Querobabi

Cuota fija	\$89.13
Cuota especial	\$58.22

Meresichic

Cuota fija	\$60.63
------------	---------

Santa Margarita

Cuota fija	\$86.02
Cuota especial	\$62.31

Opodepe

Cuota fija	\$55.64
------------	---------

II. El costo por drenaje será del 35% sobre la cuota de agua establecida.

**SECCIÓN II
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 8º.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente
2.00**

Por cada policía auxiliar, diariamente.

**SECCIÓN III
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 9º.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

1.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio de una clasificación de un fraccionamiento de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Para cambio de suelo distinto al Habitacional, 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2.-Por la autorización de cambio de uso de suelo para la conducción y distribución de gas y otros similares por metro cuadrado 0.1250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

3.-Por la autorización de cambio de uso de suelo para empresas dedicadas a la minería 0.1250 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

4.- En materia de Fraccionamientos y licencias de uso de suelo, se causarán los siguientes derechos:

a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2%, de dicha Unidad, por cada metro cuadrado adicional.

**SECCIÓN IV
OTROS SERVICIOS**

Artículo 10.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:
a). – Certificados

1.0

SECCIÓN V

**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.**

Artículo 11.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:
I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

1.-Tienda de Autoservicio
2.-Fabrica

342.00
427.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 12.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 13.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 14.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 15.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en vías públicas.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 16.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 17.- El monto de los aprovechamientos por Recargos y Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 18.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial Presupuesto	Total
1000	Impuestos		\$1,392,300.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		

1201	Impuesto predial		1,290,840	
	1.- Recaudación anual	938,712		
	2.- Recuperación de rezagos	352,128		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12,000	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		89,460	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,200		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	88,260		
4000	Derechos			\$469,752.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4302	Agua Potable y Alcantarillado		467,196	
4307	Seguridad pública		12	
	1.- Por policía auxiliar	12		
4310	Desarrollo urbano		24	
	1.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	12		
	2.- Por la expedición de licencia de uso de suelo	12		
	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		2,400	
4313	1.- Fábrica	1,200.00		
	2.- Tienda de autoservicio	1,200		
4318	Otros servicios		120	
	1.- Expedición de certificados	120		
5000	PRODUCTOS		26,736	\$ 26,736.00
5103	Utilidades Dividendos e Intereses	26,712		
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00		
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00		
6000	Aprovechamientos			\$10,164.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		12	
6105	Donativos		1,200	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		8,952	
8000	Participaciones y Aportaciones			\$26,315,278.52
8100	Participaciones			
8101	Fondo general de participaciones		11,410,975.72	
8102	Fondo de fomento municipal		5,255,548.01	
8103	Participaciones estatales		570,876.28	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		142,740.52	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		116,911.77	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		20,602.76	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		1,956,280.52	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II		321,141.25	
	Coordinación Fiscal			
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR		87,559.34	

8200 Aportaciones		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		2,237,813
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		3,694,829.35
8300 Convenios		
8335 CECOP		500,000
TOTAL, PRESUPUESTO		\$28,214,230.52

Artículo 19.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, con un importe de **\$28,214,230.52** (SON: VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 52/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 21.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 22.- El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

Artículo 23.- El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 24.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 25.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 26.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 27.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 226

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OQUITOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, recaudará los Ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Constitución Política del Estado de Sonora, al **Municipio de Oquitoa, Sonora.**

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en La Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4°.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de La Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los **predios edificados** conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	51.82	0.0000	
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	51.82	0.4855	
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	68.04	1.1497	
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	146.71	1.7599	
\$ 259,920.01	En adelante	350.06	2.5872	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los **predios no edificados** conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A		
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota	
\$0.01	A \$16,664.94	51.82	Mínima	
\$16,664.95	A \$19,495.00	3.1098	Al Millar	
\$19,495.01	en adelante	4.0052	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2023.

III.- Sobre el valor catastral de **cada hectárea de los predios rurales**, conforme a la siguiente:

Categoría		Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.		1.04763360
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.		1.84117856
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)		1.83250184
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)		1.86088864

Riego por Temporal Única: terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.79176144
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1.43444392
Agostadero 2: Terreno con praderas naturales o mejoradas en base a técnicas.	1.81964744
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.28686736

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	Cuota
\$0.01	A	\$41,757.29	51.82	Mínima
\$41,757.30	A	\$172,125.00	1.2411	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.3032	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.4392	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.5633	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.6637	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.7375	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	1.8736	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 51.82 (cincuenta y un pesos ochenta y dos centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos que previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 8°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$100
6 Cilindros	\$144
8 Cilindros	\$174
Camiones pick up	\$100
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$100

Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$126
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$213
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 15
De 251 a 500 cm ³	\$ 20
De 501 a 750 cm ³	\$ 37
De 751 a 1000 cm ³	\$ 70
De 1001 en adelante	\$106

**SECCION IV
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

Artículo 9°.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de **\$2.00 por hectárea**.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Oquitoa, Sonora. Son las siguientes:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de tomas domiciliarias

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera Kitec	Toma	\$806.00
b) Manguera Negra	Toma	\$550.00
Hasta 10 metros de longitud, incluye conector		

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4" pulgadas	Descarga	\$589.48
Hasta 10 metros de longitud		

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	Metro lineal	\$21.44
e) 4 pulgadas	Metro lineal	\$36.53
f) 6 pulgadas	Metro lineal	\$78.56

Cooperación para ampliación de redes de drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en PVC	Metro lineal	\$ 37.84
h) 4 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$ 33.27
i) 6 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$ 77.77
j) 8 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$138.10

Cuando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios implicados

la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más uno de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a) 1/2 pulgada	\$785.00	\$1,165.00	\$2,015.00
b) 3/4 pulgada	\$888.00	\$1,533.60	\$2,280.00
c) 1 pulgada	\$1,065.60	\$1,840.32	\$2,736.00
d) 2 pulgadas	\$1,278.00	\$1,900.00	\$3,283.00

Para descarga de agua residual

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
e) 4 pulgadas	\$595.00	\$1,165.00	\$2,015.00
f) 6 pulgadas	\$888.00	\$1,533.60	\$2,280.00
g) 8 pulgadas	\$1,065.60	\$1,840.32	\$2,736.00

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores, los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular en el contrato	Toma	\$92.00
b) Constancia de no adeudo	Carta	\$92.00
c) Historial de pagos	Reporte	\$92.00
d) Carta de factibilidad individual	Toma	\$110.00
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	\$110.00
f) Carta de factibilidad para desarrollos Comerciales e industriales	M2	\$3.00
g) Revisión y autorización de planos de Obra o fraccionamiento	Plano	\$700.00

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por el importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
h) Agua para pipas	M3	\$15.00
i) Reparación de micro medidor 1/2 pulgada	Pieza	\$148.40
j) Instalación de cuadro de medición	Lote	\$290.00
k) Reconexión de toma	Toma	\$250.00
l) Reconexión de descarga	Lote	\$350.00
m) Reubicación de medidor	Toma	\$450.00
n) Retiro de sellos en medidor	Pieza	\$110.00
ñ) Desague de fosa	Fosa	\$ 90.00

IV. - Suministro de micromedidores.

Diámetro	Unidad	Importe
a) 1/2 pulgada	Pieza	\$ 307.40
b) 3/4 pulgada	Pieza	\$ 457.92
c) 1 pulgada	Pieza	\$ 801.36
d) 2 pulgadas	Pieza	\$1,200.00

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiriera medidor volumétrico se cobraría de acuerdo a su precio de mercado.

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos

Para viviendas de interés social

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 2,500.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 1,400.00
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 195.00
Obras de cabecera	Hectárea	\$ 75,000.00

Para viviendas de interés medio

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 3,000.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 1,680.00
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 234.00
Obras de cabecera	Hectárea	\$ 95,000.00

Para viviendas de tipo residencial

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 3,600.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 2,016.00
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 280.80
Obras de cabecera	Hectárea	\$105,000.00

Para construcciones comerciales e industriales

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	M2 de construcción	\$ 15.00
Conexión al alcantarillado	M2 de construcción	\$ 12.00
Supervisión	M2 de construcción	\$ 2.00
Obras de cabecera	Hectárea	\$180,000.00

VI.- Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 20 m ³	\$88.24	\$191.57	\$197.04	\$119.91
De 21 a 25 m ³	4.41	9.89	11.27	7.11
De 26 a 30 m ³	4.46	9.98	11.38	7.18
De 31 a 35 m ³	4.55	10.33	11.48	7.26
De 36 a 40 m ³	4.64	10.50	11.88	7.49
De 41 a 45 m ³	4.81	10.68	12.08	7.67
De 46 a 50 m ³	4.99	10.85	12.29	7.84
De 51 a 60 m ³	5.16	11.03	12.48	8.02
De 61 a 70 m ³	5.25	11.20	12.69	8.14
De 71 a 80 m ³	5.43	11.73	12.88	8.31
De 81 a 90 m ³	5.51	11.90	13.49	8.63
De 91 a 100 m ³	5.86	12.51	13.69	8.89
Más de 100 m ³	6.65	12.51	14.39	9.59

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Tipo	Tarifa
1.- Toma Doméstica	\$1.00
2.- Toma Comercial	\$2.00
3.- Toma Industrial	\$3.00

VII.- Tarifas fijas

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido:

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Preferencial	\$ 85.50	Seco	\$110.80
Básica	\$ 91.80	Media	\$151.00
Media	\$131.75	Normal	\$161.00
Intermedia	\$142.10	Alta	\$231.00
Semiresidencial	\$194.10	Especial	\$285.00
Residencial	\$228.00		
Alto consumo	\$287.95		

Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico	\$461.35	Seco	\$ 98.00
Medio	\$553.65	Media	\$121.55
Normal	\$664.35	Normal	\$146.45
Alto	\$797.25	Alta	\$186.55
Especial	\$956.65	Especial	\$204.85

VIII.- Servicio de alcantarillado

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% del importe mensual de agua a todos los giros.

IX.- Saneamiento.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios, con un cargo de \$ 0 pesos (cero), debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales, se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X.- Sanciones y multas

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias, pagarán la multa en Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Toma clandestina	de 5 a 30
b) Descarga clandestina	de 5 a 30
c) Reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30
d) Desperdicio de agua	de 5 a 30
e) Lavar autos con manguera en vía pública	de 5 a 30
f) Lavado de banquetas con manguera	de 5 a 30
g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno	de 5 a 30
h) Alteración de consumos	de 5 a 30
i) Retiro no autorizado de medidor	de 5 a 30
j) Utilizar sin autorización hidrantes públicos	de 5 a 30
k) Venta de agua proveniente de la red	de 5 a 30
l) Derivación de tomas	de 5 a 30
m) Descarga de residuos tóxicos en el alcantarillado	de 5 a 30
n) Descarga de residuos sólidos en el Alcantarillado	de 5 a 30
o) Dañar un micromedidor	de 5 a 30
p) Cambio no autorizado de ubicación de medidor	de 5 a 30

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 AM a 18:30 PM), las llaves abiertas por descuido o negligencia. Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 Veces la Unidad de Medida y Actualización

XI.- Control de descargas

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno), fuera del rango permisible	\$0.210
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.945
c) Por kilogramo de Sólidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$1.670
d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.300
e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución	\$5,000.00

	de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios	
f)	Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis (Por metro cúbico)	\$78.75
g)	Por análisis físico-químico:	\$800.00
h)	Por análisis de metales	\$1,000.00
i)	Por análisis microbiológicos	\$200.00

XII.- Facilidades Administrativas

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 20 m3), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo:

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos

- 1.- Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).
- 2.- Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INAPAM o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).
- 3.- Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento;
- 4.- Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;
- 5.- En todos los casos se exhibirá fotografía de las credenciales

SECCION II POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 11.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano y Catastro que presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

- I.- En licencias de tipo habitacional:
 - a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2.08 Veces la (UMAV) Unidad de Medida y Actualización Vigente;
 - b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra;
 - c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;
 - d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.5 al millar sobre el valor de la obra; y
 - e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2.08 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 9 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra; y

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trató. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

B) Por expedición de licencias, de uso de suelo se causarán los siguientes derechos:

Por la expedición de licencias de uso de suelo se cobrará el 4% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado del terreno a desarrollar. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 3%, de la unidad de medida y actualización, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 5%, de dicha unidad de medida y actualización, por cada metro cuadrado adicional

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar una ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

C) Por Servicios Catastrales:

1.- Por los Servicios Catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme las siguientes cuotas:

a) Por expedición de certificados catastrales simples	\$150.00
b) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por predio	\$150.00
c) Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	\$150.00
d) Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	\$250.00

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS**

**SECCIÓN I
UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES**

Artículo 12.- El monto de los Productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales (Utilidades, dividendos e Intereses), estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

**SECCIÓN II
ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE
DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 13.- El monto de los productos por Enajenación Onerosa de Bienes Muebles Causarán Ingresos que estarán determinados de acuerdo a las siguientes cuotas:

Enajenación Onerosa de Bienes Muebles No Sujetos A Régimen de Dominio Público:

1.- Enajenación de Bienes Muebles

Cuota:
Con Avalúo Aprobado
por Cabildo

**SECCIÓN III
ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 14.- El monto de los productos por Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles Causarán Ingresos que estarán determinados de acuerdo a las siguientes cuotas:

Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles No Sujetos A Régimen de Dominio Público:

1.- Enajenación de Bienes Inmuebles

Cuota:
Con Avalúo Aprobado
por Cabildo

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I
MULTAS**

Artículo 15.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de 5.20 a 15.59 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente de 8.31 a 20.71 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permiso para circular con equipo especial móvil.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente de 15.59 a 51.96 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente de 15.59 a 51.96 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares: Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- c) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- d) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de 15.59 a 51.96 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo o provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la misma Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 15.59 a 51.96 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- b) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 22.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 8.31 a 20.71 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 8.31 a 20.71 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: Por arrojar basura en la vía pública.
- b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 23.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**SECCIÓN II
PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL**

Artículo 24.- El monto de los Aprovechamientos por Porcentaje de recaudación de la Sub-Agencia Fiscal estará sujeto a los convenios en colaboración celebrados con la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 25.- Durante el Ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos.			\$179,356
1200	Impuestos sobre el Patrimonio.			170,256
1201	Impuesto predial.		161,461	
	1.- Recaudación anual.	88,618		
	2.- Recuperación de rezagos.	72,843		
1202	Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.		8,771	

1203	Impuesto Municipal Sobre Tenencia y Uso de Vehículos.	12	
1204	Impuesto Predial Ejidal.	12	
1700	Accesorios.		9,100
1701	Recargos.	9,100	
	<i>1.- Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores.</i>	<i>9,100</i>	
4000	Derechos.		\$303
4300	Derechos por Prestación de Servicios.		303
4310	Desarrollo urbano	303	
	<i>1.- Expedición Licencia Construcción, Modificación o Reconstrucción.</i>	<i>12</i>	
	<i>2.- Expedición de Licencia de uso de suelo</i>	<i>12</i>	
	<i>3.- Por Servicios Catastrales.</i>	<i>279</i>	
5000	Productos.		\$196
5100	Productos		196
5103	Utilidades, Dividendos e Intereses.	172	
	<i>1.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales</i>	<i>172</i>	
5116	Enajenación Onerosa de Bienes Muebles No Sujetos a Régimen de Dominio Público	12	
5117	Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles No Sujetos a Régimen de Dominio Público	12	
6000	Aprovechamientos.		\$8,788
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		8,788
6101	Multas	12	
6109	Porcentaje Sobre Recaudación Sub-Agencia fiscal.	8,776	
7000	Ingresos por Vta. Bienes y Serv. (Paramunicipales).		\$12
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		12
7301	Organismo Operador Intermunicipal Para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Desierto de Altar (OOISAPASDA)	12	
8000	Participaciones, Aportaciones y Convenios		\$14,939,590
8100	Participaciones		13,142,552
8101	Fondo general de participaciones	8,080,184.68	
8102	Fondo de fomento Municipal	2,836,250.29	
8103	Participaciones Estatales	327,003.78	
8104	Impuesto Federal Sobre Tenencia o uso de Vehículos	0	
8105	Fondo de IEPS a Bebidas, Alcohol y Tabaco	20,269.18	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	331,312.86	
8107	Participación de Premios y Loterías	0	
8108	Compensación Por Resarcimiento por disminución del ISAN	58,386.55	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,385,254.54	
8110	Fondo de IEPS a la gasolina y Diésel	45,602.12	
8112	Art. 3B de La ley de Coordinación Fiscal.	0	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	58,289.84	
8200	Aportaciones		792,697

8201	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento Municipal	455,272.00	
8202	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal	337,424.67	
8300	Convenios		1,004,341
8335	Consejo Estatal de Concertación Para La Obra Pública	990,422	
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (REPUVE)	13,919	
TOTAL PRESUPUESTO EJERCICIO 2024			\$15,128,245

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, con un importe de \$ **15,128,245.00** (SON: QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 28.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2024.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 31.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 32.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a Créditos Fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 33.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el Ejercicio Fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las Autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el Informe o los Informes sean presentados.

Artículo 34.- Con la finalidad de cuidar la Economía Familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el Impuesto Predial del Ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el Ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de Conservación y Actualización Catastral, Infraestructura introducida en

la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de Impuesto Predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la legislación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 230

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Rayón, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Rayón, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 62.98	0.0000	
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 62.98	0.6354	
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 84.43	1.4221	
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 181.69	1.6332	
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 370.41	1.9513	
\$ 441,864.01	En adelante	\$ 725.47	1.9517	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota		
\$ 0.01	A \$ 16,539.07	\$ 62.979	Mínima	
\$ 16,539.08	A \$ 19,347.00	3.8021214	Al Millar	
\$ 19,347.01	en adelante	4.90920969	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.2734645
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.237594979
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.227254775
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.261639064
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.39295692
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.743258534
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.211557601
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.348452378

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota		
\$ 0.01	A \$ 43,630.24	\$ 62.9790	Cuota Mínima	
\$ 43,630.25	A \$ 172,125.00	1.4433	Al Millar	
\$ 172,125.01	A \$ 344,250.00	1.5157	Al Millar	
\$ 344,250.01	A \$ 860,625.00	1.6737	Al Millar	

\$ 860.625.01	A	\$ 1.721.250.00	1.8181	Al Millar
\$ 1.721.250.01	A	\$ 2.581.875.00	1.9348	Al Millar
\$ 2.581.875.01	A	\$ 3.442.500.00	2.0207	Al Millar
\$ 3.442.500.01		En adelante	2.1791	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$62.98 (Son: sesenta y dos pesos noventa y ocho centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 8°.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuota mensual por servicio de agua potable:

a) Por uso en lotes baldíos	\$ 35.00
b) Uso máximo persona sola	\$ 55.00
c) Uso casa habitación familia	\$ 70.00
d) Uso comercial	\$ 120.00
e) Uso industrial	\$ 200.00

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 9°.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual de \$25.00 (Son: veinticinco pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio delo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$15.00 (Son: quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 10.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de
Medida y Actualización Vigente**

- | | |
|-----------------------------|------|
| I.- El sacrificio de: | |
| a) Novillos, toros y bueyes | 0.50 |
| b) Vacas | 0.50 |
| c) Porcinos y ovinos | 0.50 |

**SECCIÓN IV
DESARROLLO URBANO**

Artículo 11.- En los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 3 al millar sobre el valor de la obra;

b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m², el 4 al millar sobre el valor de la obra

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 360 días, al 9 al millar sobre el valor de la obra

II.- En materia de fracciones y licencias de uso de suelo se causarán los siguientes derechos:

- a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9% de la Unidad de Medida y Actualización, Vigente por metro cuadrado. Tratando de Fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% de la Unidad de Medida y Actualización, Vigente por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2% de dicha medida, por cada metro cuadrado adicional.

III.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles, que realicen los Ayuntamientos (Títulos de Propiedad), se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

**SECCIÓN V
OTROS SERVICIOS**

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de
Medida y Actualización Vigente**

- | | |
|---|------|
| I.- Por la expedición de: | |
| a) Certificados | 1.00 |
| b) Licencia y permisos especiales – anuencias | 1.00 |

**SECCIÓN VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 13.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de
Medida y Actualización Vigente**

I.- Para la Expedición de Anuencias Municipales

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 14.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|---------------------------------------|-----------------------------|
| 1.- Arrendamiento de bienes muebles | |
| a) Camión de volteo | \$250.00 (Por hora máquina) |
| b) Cisterna | \$250.00 (Por hora máquina) |
| c) Moto conformadora | \$250.00 (Por hora máquina) |
| 2.- Arrendamiento de bienes inmuebles | |
| a) Casino Social | \$1,500.00 (Por evento) |
| b) Albercas | \$ 600.00 (Por evento) |
| c) Parque recreativo | \$ 300.00 (Por evento) |

Artículo 15.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 17.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 18.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como, los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente de entre 3 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en los siguientes casos:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 20.- El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos y aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 21.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$ 344,151.09
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		120.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		323,511.91	
	1.- Recaudación anual	134,208.66		
	2.- Recuperación de rezagos	189,303.25		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		8,305.00	
1204	Impuesto predial ejidal		120.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		12,094.18	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	156.87		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	11,937.31		
4000	Derechos			\$ 358,943.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		120.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		325,079.00	
4304	Panteones		26,640.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	26,640.00		
4305	Rastros		3,240.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	3,240.00		
4307	Seguridad Pública		120.00	
	1.- Por policía auxiliar	120.00		
4308	Tránsito		3,024.00	
	1.- Examen para obtención de licencia	3,024.00		
4310	Desarrollo urbano		360.00	
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	120.00		
	2.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	120.00		
	3.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	120.00		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		120.00	
	1.- Tiendas de autoservicio	120.00		
4318	Otros servicios		240.00	

	1.- Expedición de certificados	120.00	
	2.- Licencia y permisos especiales - anuencias	120.00	
5000	Productos		\$ 21,864.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	120.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	21,744.00	
6000	Aprovechamientos		\$ 35,167.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	8,712.00	
6105	Donativos	120.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	24,031.00	
6114	Aprovechamientos diversos	2,304.00	
	1.- Fiestas regionales	2,304.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$ 22,578,207.78
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	9,214,172.68	
8102	Fondo de fomento municipal	4,308,702.59	
8103	Participaciones estatales	499,979.00	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	80,219.37	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	141,793.33	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	24,987.50	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,579,663.91	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	180,479.58	
8112	Participación ISR Art. 3-B LGF	201,771.84	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art. 126 LISR	70,811.22	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,373,167.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,233,789.76	
8300	Convenios		
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,538,589.00	
8336	Regularización de vehículos usados de procedencia extranjera 2022	205,003.00	
8360	Programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento (PROAGUA)	925,078.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$ 23,338,332.87

Artículo 22.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, con un importe de \$23,338,332.87 (SON: VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 24.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

Artículo 26.- El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 27.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 28.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 29.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 30.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitres.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial

**ÍNDICE
ESTATAL**

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 218, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, para el Ejercicio Fiscal de 2024.....	2
Ley número 219, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Naco, para el Ejercicio Fiscal de 2024.....	20
Ley número 224, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Onavas, para el Ejercicio Fiscal de 2024.....	39
Ley número 225, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, para el Ejercicio Fiscal de 2024.	47
Ley número 226, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, para el Ejercicio Fiscal de 2024.....	55
Ley número 230, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Rayón, para el Ejercicio Fiscal de 2024.....	70

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2023CCXII52XVII-28122023-1A3E10CA5

